



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución n.º TAT-DES-003 de 4 de febrero de 2020  
EXPEDIENTE: 010-2020

**VISTOS:**

La licenciada -----, apoderada especial del señor -----, con cédula de identidad personal número -----, ha presentado escrito de desistimiento del recurso de apelación sustentado contra la Resolución de Prueba n.º 201-0018 de 26 de diciembre de 2019, que guarda relación con la Resolución n.º 201-6731 de 14 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de emisión de certificado de residencia fiscal correspondiente al periodo fiscal 2019; ambas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al examinar las constancias procesales, observamos que este Tribunal no ha entrado a decidir el fondo de la controversia, por lo que corresponde analizar si procede o no el desistimiento del recurso invocado frente a la decisión adoptada por la Administración Tributaria. En ese sentido, procedemos a verificar las facultades otorgadas en el poder especial de representación para la tramitación del presente acto procedimental y en efecto, a foja 11 del expediente de Tribunal consta copia del poder especial de representación otorgado a la licenciada -----, previamente recibido en la Dirección General de Ingresos, en el que se incluyen, entre las facultades otorgadas a este, la de desistir, que se debe interpretar en sentido amplio, en atención a la forma y momento en que se puede presentar el desistimiento, conforme a las normas procesales establecidas.

El Código Fiscal en su artículo 1189, sobre el desistimiento de la pretensión, dispone:

“**Artículo 1189.** Siempre que los solicitantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento el funcionario o empleado competente para resolverlo, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.”

A su vez, los artículos 158 y 160 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el desistimiento del recurso, señalan lo siguiente:

“**Artículo 158.** Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso, o renunciar a su derecho, salvo que se trate de derechos irrenunciables según las normas constitucionales y legales”.

“**Artículo 160.** La administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro de un plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

...”

Habida cuenta que el desistimiento cumple las formalidades legales exigidas, corresponde decretar su admisión, cuyo efecto inmediato será la ejecutoria o firmeza de la resolución originalmente impugnada.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR DE PLANO**, el desistimiento del recurso de apelación presentado por la licenciada -----, en representación del -----, con cédula de identidad personal número -----, contra la Resolución de Prueba n.º 201-0018 de 26 de diciembre de 2019, que guarda relación con la Resolución n.º 201-6731 de 14 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de emisión de certificado de residencia fiscal correspondiente al periodo fiscal 2019; ambas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

**SEGUNDO: DECRETAR** el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**TERCERO. REMITIR** a la Dirección General de Ingresos copia autenticada de la presente resolución con la finalidad de que le impriman el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no cabe Recurso legal alguno.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1189 y 1194 del Código Fiscal; artículos 158 y 160 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(fdo.) ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**(fdo.) MARION LORENZETTI CABAL (fdo.) ALLAN POHER BARRIOS ROSARIO**  
Magistrada Magistrado

**(fdo.) MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General